8

✠

180

20



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Oìdores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerìas; y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorìos, asi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorìo, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: SABED, que haviendo entendido el Rey mi Señor, y Padre (que goce de Dios) en el año de mil setecientos y veinte, y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis Primero, mi muy Caro, y Amado Hermano, la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, asi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valìan, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos que se experimentaban, fueron servidos mandar no se permitiesen los nombrados Bancas de Faraòn, Lance, Azàr, y Baceta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no haviendo bastado estas Reales determinaciones, como debìan, à contener semejante exceso, y que aùn continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los

de

de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consisten todos en suerte, fortuna, ù azàr, en que tenìa lugar la malicia, fraude, ò engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unìan para la colusion, ò engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi Padre, y Señor, deseoso S.M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiese mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciese observar exactamente el Vando publicado à este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian à los Sugetos que los tuviesen en su habitacion, ò que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ù otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozasen, de todas, y qualesquier Personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallase por Derecho, y conviniese à la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforò, y dexò S. M. sujetos à la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibiò absolutamente à las demàs Jurisdicciones, que en virtud de su profesion, y estado les competiesen. Y con motivo de la introducion, y abuso, que se experimentaba en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no podìan proceder, sin embargo de estàr prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, se sirviò mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, expedido por el Rey mi Padre, y Señor, sujetando, por lo respectivo à la mi Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de Fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos,

ò

ò los consintiesen en sus casas; para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualquier especie de Embite, Dados, Suerte, y Azàr, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno, y por el expresado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma, que lo estaban en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Casa, y à todos los que gozasen Fuero privilegiado, que se exercitasen, y concurriesen à ellos, y à los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen, sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo à las demàs Jurisdicciones, que pudiese competerles; y para la observancia de esta Real Resolucion, se expidiò el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, que se comunicò à todas las Justicias del Reyno; y no haviendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requerìa esta materia, como tan importante al bien comun del estado à que se dirigen, siendo mi Real animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes, y Reales Resoluciones, y que no tengan dispensacion, ni conmutacion, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; à este fin, en Real Orden de ocho de este mes, comunicada por el Marquès de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, y Guerra, al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Gobernador del mi Consejo, he resuelto se renueve, y publique nuevamente en la mi Corte, con extension à todos mis Reynos, el Despacho que se expidiò en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, en virtud de lo resuelto por el Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en su citada Orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordò, para que tuviese su debido cumplimiento, expedir esta mi ☞ Carta: Por qual mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del propio mes, de que và hecha relacion, y las demàs que en ella se expresan, dirigidas à evitar el uso de los Juegos prohibidos, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; y conforme à las penas que estàn establecidas en ella, paseis con justificacion à su imposicion irrimisiblemente, contra la persona que se aprehendiese

diese contraviniendo à lo resuelto; de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales Juegos, ù otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aqui declarados por sus propios nombres, que el vicio, y la ociosidad inventa, y pone nuevos titulos, como tan dañosos à la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados Juegos las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique por Vando esta mi Carta en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que asi es mi voluntad; como que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph Moreno. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazàr. Don Joseph Aparicio. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.